

LOS IMPULSOS DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA AL DESARROLLO DEL DERECHO PENAL LAS TESIS DE KLAUS TIEDEMANN¹

Arturo Yañez Cortes

Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca; tiene Diplomados en Derecho Constitucional, Ciencias Penales y Educación Superior. Ha sido Coordinador Distrital de Defensa Pública en Chuquisaca. Consultor del proyecto Reforma Procesal Penal de la GTZ para la Fiscalía General de la República y Corte Suprema de Justicia. Miembro del Equipo Técnico de Implementación del NCPP. Director Nacional del Instituto de Capacitación del Ministerio Público. Ha publicado “Nuevo Código de Procedimiento Penal: Jurisprudencia Constitucional y Documentos (2001 y 2002); “La Vigencia Plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional. Doctrina y Legislación Comparada” (2003) y el Nuevo Código de Procedimiento Penal Electrónico www.ncppenalbo-gtz.org Actualmente es Abogado Asistente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

I. INTRODUCCION

La relación entre la Constitución y el Derecho Penal y Procesal Penal constituye un elemento que aparece en toda la literatura jurídica tanto extranjera como boliviana. No en vano se dice con acierto, que el Derecho Penal es la Ley a través de la cual se realiza la Constitución o que la Ley penal es una Ley de ejecución de la misma.

Empero, hasta no hace mucho tiempo atrás en nuestro país esa relación sólo fue formal al no haber sido desarrollada en toda su dimensión, al extremo que pasó en gran medida desapercibida en la práctica forense y en la opinión pública.

Si bien la anterior situación puede ser integrada dentro del fenómeno global del divorcio que suele existir entre la Constitución real y la formal, es innegable que a partir de la última reforma Constitucional de 1994 que creó el Tribunal Constitucional, esa relación en el plano práctico ha alcanzado dimensiones

¹ Trabajo preparado para ser admitido como miembro de número de la ACADEMIA BOLIVIANA DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, presentado en el PRIMER CONGRESO BOLIVIANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ESTADO DE DERECHO Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO XXI. Publicado en “Memoria del Primer Congreso Boliviano de Derecho Constitucional”. Varios autores, ABEC, Grupo Editorial “Kipus”, Cochabamba, septiembre de 2004.

jamás antes nunca vistas que ha contribuido a fortalecer la idea del Estado de Derecho que supone entre otros, la vigencia real de la Constitución Política del Estado en todos los ámbitos de la vida diaria y su primacía por sobre las restantes normas legales internas. En ese sentido es que Otto Bachof, ex magistrado del Tribunal Constitucional Federal Alemán señala que *“...la cuestión de cómo cerrar el abismo entre la realidad constitucional y el texto constitucional, parece haber encontrado respuesta, por lo menos parcialmente, mediante el establecimiento de una jurisdicción constitucional especializada...”*²

Dentro de ese contexto se ubica también la reforma procesal penal cuyo origen fue precisamente la reforma constitucional mencionada. Su aún inconcluso proceso de implementación, empezó a través de las llamadas “Leyes Blatmann”, es decir, la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales (Ley N° 1602 de 15 de diciembre de 1994), luego la Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal (Ley N° 1602 de 2 de febrero de 1996) e incluso la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 que introdujo reformas parciales al Código Penal. El proceso siguió con el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970 de 31 de mayo de 1999); la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001) y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001), entre las más importantes.

II. LAS TESIS DE KLAUS TIEDEMANN

La más prestigiosa doctrina, especialmente la de origen alemán representada principalmente por el jurista Klaus Tiedemann ³ refiere que la Constitución Federal Alemana establece un denominado catálogo de derechos fundamentales para la justicia que afectan de manera especial al proceso judicial y fundamentalmente al proceso penal; en concreto identifica varias declaraciones tanto explícitas como implícitas que son relevantes para el contenido y la forma del ordenamiento penal, como son por ejemplo las normas constitucionales sobre la prohibición de tribunales de excepción o del ne bis in

² LÓISING, Norbert, “La Jurisdicción Constitucional en Europa” en “La Justicia Constitucional en Bolivia 1998 - 2003”. Tribunal Constitucional, Sucre- Bolivia, 2003.

³ TIEDEMANN, Klaus. En “Constitución y Derecho Penal” Serie Derechos y Garantías, Palestra Editores, Lima – Perú, 2003.

idem en el campo procesal y en el sustantivo, la abolición de la pena capital o el principio de legalidad penal.

Esa situación en su ponderado criterio no sólo se presenta en el derecho alemán, sino también en el italiano, en el norteamericano y en muchos otros, los que pese a tener diferentes enfoques, contemplan también catálogos de derechos fundamentales que por efecto del principio de primacía de la Constitución sobre la legislación interna, encuentran directa correspondencia en la misma.

En el mismo sentido se postula la española Silvia Barona Vilar puntualizando que sí bien a partir de esa relación no se debe esperar que la Constitución vaya a pergeñar una política criminal concreta ni establecer criterios fijos, marcará líneas programáticas generales; es decir, un sistema de valores esenciales que servirán de pautas al ordenamiento jurídico, a los efectos de su desarrollo legislativo.⁴

Se trata entonces de determinar en que medida el derecho constitucional contenido en la norma fundamental influye sobre el ordenamiento penal; siguiendo las palabras de Tiedemann, ***¿cuáles son las directrices e impulsos que la Constitución ha dado al ordenamiento penal?*** o según las expresiones del Tribunal Constitucional Federal Alemán que reconociendo su autoridad y fuerza vinculante, considera que junto o tras el legislador, le corresponde la tarea de iluminar el derecho penal con la luz de la Constitución. En ese sentido, Tiedemann plantea las siguientes cuatro hipótesis:

- 1) ***El Derecho Constitucional influye y conforma la política criminal. La dogmática del sistema penal, por el contrario, es asunto de la doctrina y la jurisprudencia, es decir, forma parte del derecho ordinario y es monopolio de la jurisdicción ordinaria.***
- 2) ***Modulando la anterior hipótesis, plantea que un cierto ámbito de las cuestiones fundamentales de la dogmática penal están abiertas a la influencia directa del orden constitucional, es decir, se encuentran a la vez dentro de las fronteras de la Constitución y en vinculación con la política criminal.***

⁴ BARONA VILAR, Silvia. "Exigencias Constitucionales ante la Transformación de la Justicia Penal: Luces y Sombras" en "Justicia Constitucional y Estado de Derecho". Tribunal Constitucional, Sucre – Bolivia, 2004.

- 3) *El control de la justicia constitucional se ejerce de forma más intensa frente a las resoluciones judiciales que frente a las disposiciones o las omisiones del legislador en materia penal.*
- 4) *El derecho y la jurisprudencia constitucional intervienen con más profundidad en la configuración del derecho procesal penal que en el derecho penal sustantivo, dado que los actos procesales afectan casi siempre a los derechos de los ciudadanos sean estos imputados o víctimas.*

En el presente estudio, pretendo identificar el impacto que ha tenido la doctrina del Tribunal Constitucional en el desarrollo del nuevo sistema procesal penal boliviano a través de la comprobación de las hipótesis formuladas por Klaus Tiedemann, es decir, si estas resultan también de aplicación a nuestra realidad nacional. Me concentraré de manera especial en las tres últimas hipótesis, toda vez que la segunda constituye simplemente una modulación de la primera.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS IMPULSOS DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA AL DERECHO PROCESAL PENAL.

El propósito del estudio implica analizar una mínima parte de la abundante jurisprudencia constitucional emitida a lo largo de estos aproximadamente cinco años de trabajo del Tribunal Constitucional desde el año 1999, en especial la relacionada con el nuevo sistema procesal penal, en vigencia anticipada desde el 31 de mayo de 2000 y plena desde el siguiente, por lo que fundamentalmente me concentraré en los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional resueltos por la vía de la revisión, sin perjuicio de considerar también algunos otros casos relevantes que aparecen en otras acciones como el Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad, el Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad o las Consultas sobre la Constitucionalidad de Leyes, Decretos o Resoluciones.

El catálogo de derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política del Estado.

Debo partir identificando de manera similar con la temática citada al inicio, que la actual Constitución Política del Estado de Bolivia contiene también un catálogo de derechos fundamentales destinados a repercutir en el proceso judicial y de manera significativa en el proceso penal. Así, el art. 6-II sienta

como principio general que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables, atribuyéndole al Estado el deber primordial de respetarlas y protegerlas. Luego, todos los incisos del art. 7, incluyen derechos fundamentales así expresamente denominados por la norma, como son por ejemplo el derecho a la vida, la salud y la seguridad o el derecho a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; para luego ya profundizando la materia, el art. 9 prohíbe la detención, arresto o prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, exigiendo para el efecto mandamiento escrito emanado de autoridad competente y la intimación por escrito.

El art. 12 prohíbe toda clase de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral. El art. 14 es bastante amplio en el tema al aglutinar a los principios del juez natural y de legitimidad e incluso a la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes cercanos.

Al igual que en el anterior artículo, el 16 concentra varias garantías: la presunción de inocencia (párrafo I); la inviolabilidad del derecho de defensa de la persona desde el momento de su detención o apresamiento (párrafos II y III) y además las garantías del proceso previo y el principio de irretroactividad de la ley.

Su art. 17, tiene mayor relevancia en el campo del derecho sustantivo penal, al declarar la inexistencia de las penas de infamia ni de muerte civil, además de proscribir la pena de muerte para los delitos más graves (la prohibición surgió a partir de la Constitución de 1961).

Los arts. 18 y 19 operativizan las anteriores garantías y otras contenidas en la Constitución Política mediante los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, mientras que el art. 20 en sus dos párrafos declara la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados además de la prohibición de interceptación de conversaciones y comunicaciones privadas. El art. 21 establece la inviolabilidad de la casa y el 33 que la ley sólo dispone para lo venidero excepto en materia penal cuando beneficie al delincuente. Es también importante el párrafo X del art. 116, que dispone que la gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia y otorga al Poder Judicial la responsabilidad de proveer defensa legal gratuita a los indigentes y servicios de traducción a

quienes no tengan como lengua materna el castellano. Finalmente, por efecto del art. 35, existen también otros derechos y garantías no enunciados expresamente que deben ser entendidos como tales y que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno; pienso por ejemplo en la materia que nos ocupa, en la doctrina de la independencia y separación de poderes y su reflejo en el nuevo sistema procesal que acarrea una clara división de funciones entre la acusación, la defensa y el juzgamiento.

En suma, existen una serie de derechos y garantías tanto generales como específicas que estando previstas en nuestra actual Constitución Política del Estado, están destinadas a repercutir significativamente en el ámbito del derecho penal y específicamente del procesal.

La realidad anterior a la vigencia del Tribunal Constitucional y del nuevo sistema procesal penal.

No obstante aquel conjunto de normas reguladoras del derecho penal y pese a que varias de ellas ya estaban previstas en la anterior legislación penal – Códigos Procesal y Penal de 1972 y 1973- la realidad nos muestra que aquellos principios no fueron efectiva ni regularmente aplicados en todos los casos, debido a varios factores, entre ellos políticos a que no había Estado de derecho en un lapso importante de esa época; jurídicos, ya que no existía conciencia sobre la primacía constitucional que se traduzca en su aplicación regular y uniforme por sobre la legislación interna y hasta normativos, ya que aunque estaban previstos algunos mecanismos incipientes, los instrumentos no habían sido desarrollados como ocurre en la actualidad.

Un ejemplo dramático de esa situación en el ámbito sustantivo es el registrado en 1974 cuando se aplicó la pena de muerte a Melquíades Suxo Quispe, pese a que la Constitución Política del Estado vigente en la época, es decir, la de 2 de febrero de 1967, ya preveía la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto para el delito de asesinato, es decir, se llegó al extremo aberrante de aplicar el art. 252 del Código Penal de 1973 por encima de la Constitución Política del Estado.

En el ámbito adjetivo, los ejemplos son varios y sí bien son menos dramáticos que en el material, es innegable que muestran la evidente falta de correspondencia entre la legislación y la práctica penal, con el ordenamiento constitucional.

Para demostrar lo afirmado, recurro al estudio publicado en 1993 por el ILANUD ⁵ sobre el funcionamiento de la justicia penal en Bolivia, que muestra la percepción de internos, litigantes, abogados, fiscales y jueces sobre el funcionamiento del sistema penal, concluyendo que:

1. **La justicia es demasiado lenta**, es decir, vulneraba el principio constitucional de la justicia pronta y cumplida. Por ejemplo, un 34% procesos penales analizados duraron en promedio de 2 a 5 años y un 12,5% de 5 a 10 años; el examen de los expedientes con aprehendido policial mostró que en el 51,2% de los casos, la aprehensión se prolongó de 4 a 5 días. La fase de la instrucción que según el Código Procesal de la época debía durar como máximo 20 días, en el 76,67% de los casos analizados tuvo una duración de 21 días a 1 año; el 12,9% de 1 a 3 años y el 3,23% de 3 a 5 años. Las encuestas practicadas a litigantes e internos, mostraron que el 94% de los mismos tenían la convicción de que en el sistema judicial boliviano prevalecía la retardación de justicia.
2. **La justicia favorecía más a los ricos que a los pobres**, es decir, era selectiva porque vulneraba el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley. El estudio refiere por ejemplo que la policía criminalizaba determinados sectores delictivos utilizando procedimientos ilegales y recurriendo a la “detención” como invariable condicionante de la investigación. Esa situación se agravaba tratándose de la detención preventiva y peor aún cuando se imponían fianzas en dinero o bienes raíces que el imputado no estaba en condiciones de oblar.
3. **La justicia era interferida por la política**, vulnerando el principio constitucional de independencia del Poder Judicial; esa opinión fue vertida por un porcentaje que oscila entre el 19 al 24% del total de los encuestados.
4. **Desconocimiento de derechos de quienes acuden a la justicia** (principio constitucional de inviolabilidad de la defensa). Por ejemplo, observó que durante la fase investigativa a cargo de la Policía, se conculcaba el derecho de defensa, impidiendo todo intento de asistencia profesional al detenido que incluso era víctima de torturas y otras formas de presión, como medios habituales de investigación. De la misma manera, evidenció la falta de

⁵ ILANUD. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas de la UCB. USAID – Bolivia. “Estudio del Funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia”. La Paz, 1993.

defensa que existía con motivo del juzgamiento en rebeldía en la que los defensores de oficio asumían una defensa simplemente formal, sin la presentación de ningún elemento probatorio, al igual que durante el período de ejecución de la pena.

5. **Fallos judiciales que parecen decididos por anticipado** (vulneración de los principios constitucionales de inocencia y juicio previo).

Más interesantes todavía resultan las observaciones formuladas con relación al régimen de detención preventiva y libertad provisional consignadas en el mismo informe, que también eran violatorias del catálogo de derechos fundamentales transcrito al inicio. El estudio mencionado identificó a estos elementos principales:

- **Criminalización de la peligrosidad y no del hecho punible.** Anotaba que el sistema vigente consignaba la reincidencia o habitualidad como supuestos de la detención preventiva, criminalizando en consecuencia la peligrosidad de los ciudadanos y no el hecho punible, dando predominio a la imprecisa y vaga teoría totalmente superada del estado de peligrosidad.
- **Selección discriminatoria de la población carcelaria por vía de la fianza.** La muestra más elocuente de esa situación era que la mayoría de los reclusos tenía condiciones económicas bajas, sin posibilidades reales de cubrir fianza de ninguna clase.
- **Extensión irrestricta de la facultad de detener por el órgano policial,** toda vez que por la actividad policial se acostumbró a aprehender al sindicado de manera ilimitada desconociendo que estaba obligado a ponerle inmediatamente a disposición de la autoridad competente, para que ésta disponga lo que corresponda en derecho.
- **Inconstitucionalidad de las disposiciones que prohíben la libertad provisional.** El estudio señaló que “...*contrariando la naturaleza intrínseca del beneficio de libertad provisional, la ley vigente establece prohibiciones a su concesión, fundadas en la naturaleza del delito (incendio, terrorismo, narcotráfico) y en la personalidad del delincuente (reincidentes y habituales), con flagrante violación de la Política del Estado que al presumir la inocencia del encausado, reconoce su derecho de asistir al proceso penal en libertad...*”.

- **La fianza real como condena anticipada.** El estudio criticó la omisión de la legislación para prever la caución jurada dando excesiva relevancia a la de carácter real y monetario. Señalaba que: “... estas últimas ocasionan graves perjuicios a los inculcados que carecen de recursos económicos, más aún si la fianza no está orientada a garantizar la presencia en el lugar del juicio como lo prevé la doctrina y gran parte de las legislaciones extranjeras sino a cubrir el monto de los probables daños ocasionados por consecuencia del delito. Esto vulnera en cierto modo el principio de la presunción de inocencia, por cuanto, por anticipado, implica la presunción de culpabilidad y la consiguiente obligación del pago de daños que pueden o no existir...”.

En el mismo sentido, en 1996 la exposición de motivos de la “Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal”⁶ identificó también una serie de violaciones de la justicia penal al catálogo de derechos consignados en la Constitución Política del Estado. Reconoció que el sistema penal atravesaba una crisis estructural cuyo aspecto más crítico era la retardación de justicia. Señaló textualmente que: “...una de las características más negativas de la administración de justicia, da lugar a que se prolongue indefinidamente la detención de las personas, en clara violación de las garantías procesales y de los derechos constitucionales de los detenidos (...) en la práctica judicial se detiene a una persona si se sospecha que ha cometido un delito. A menudo se retiene al detenido durante semanas, meses e incluso años antes de que un tribunal se pronuncie sobre su caso. Las condiciones en que suelen estar detenidas estas personas son frecuentemente las peores del régimen penitenciario. Su situación jurídica es imprecisa: se sospecha de ellas pero todavía no se ha demostrado su culpabilidad, y a menudo son objeto de enormes tensiones personales como consecuencia de la pérdida de ingresos y de estar separadas de su familia y de su comunidad. Por último, el sistema genera una odiosa discriminación social y económica en abierta contradicción con el principio de igualdad ante la ley consagrado por la Constitución Política del Estado, al permitir que de dos personas que han cometido la misma clase de delito, con idéntica gravedad y similar grado de culpabilidad, una de ellas obtenga su libertad provisional al hacer efectiva fianza de carácter real o

personal, y la otra no pueda acceder a este beneficio por carecer de bienes o no contar con la ayuda de un garante personal...". Finalmente, la nueva norma encontraba justificación en el marco constitucional, en concreto en los principios de inocencia e igualdad "...que desconoce las diferencias odiosas e irritantes por razones económicas o sociales en el acceso a la igualdad de oportunidades en el disfrute de los derechos.."; principio de legalidad "...por el cual una persona tiene certeza absoluta acerca de que el máximo de la pena no excederá la cantidad previamente fijada en la ley.." y el principio de la defensa en juicio que comprendía la posibilidad de realizar una mejor defensa por parte del imputado en libertad provisional.

Como se ha visto, el panorama de la administración de justicia penal en las etapas previas a la reforma constitucional de 1994 y años subsiguientes, denotaba un evidente incumplimiento del catálogo de derechos fundamentales previsto en la Constitución Política del Estado y la propia legislación interna penal que no solamente se tradujo en la práctica estrictamente forense sino que también en la existencia de una fuerte cultura inquisitiva completamente ajena a elementales derechos humanos y a la propia lógica del Estado democrático de derecho. Cultura que traspasó los límites de los operadores de justicia para instalarse en el seno de la sociedad, donde todavía sobrevive.

La reforma constitucional de 1994, el Tribunal Constitucional y la reforma procesal penal

La Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995 puso en vigencia la nueva Constitución Política del Estado, cuyos arts. 119 – 121 crean el Tribunal Constitucional. Luego, el 1 de abril de 1998 se promulga la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional. A decir de Stefan Jost y otros⁷, sus áreas fundamentales de trabajo son: **a)** el *control de constitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones* tanto en su origen como en su contenido; **b)** el *control del equilibrio de poder* mediante la resolución de conflictos de competencias o controversias suscitados entre los órganos estatales, en el ámbito central o de estos órganos con la Corte Nacional Electoral, la administración departamental o municipal; el conocimiento y resolución sobre impugnaciones que realice el órgano ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales y el

⁶ Ministerio de Justicia. Memoria de la Gestión 1994 – 1997. Area Penal, págs. 19 – 26.

conocimiento del recurso directo de nulidad y, **c)** el *control con relación a los derechos y garantías constitucionales*, es decir, el control del ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, restableciéndolos inmediatamente si fueran restringidos o suprimidos por actos u omisiones ilegales y arbitrarias mediante el conocimiento en grado de revisión los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, de los recursos interpuestos contra resoluciones del legislativo que afecten derechos y garantías constitucionales.

Continuando con el proceso de reforma, el 25 de marzo de 1999 se dicta la Ley N° 1970 del nuevo Código de Procedimiento Penal que introduce en reemplazo del sistema procesal inquisitivo uno de corte acusatorio oral afín al Estado democrático de derecho y que también contiene un catálogo de garantías, incluso más amplio que el propio texto constitucional. Me refiero a las siguientes: ninguna condena sin juicio previo y proceso legal; principio de legitimidad judicial o juez legal predeterminado; principio de imparcialidad e independencia; prohibición del ne bis in idem o persecución penal única; reconocimiento de la calidad y derechos del imputado; principio de presunción de inocencia; aplicación excepcional de medidas cautelares y restrictivas; principios de defensa material y defensa técnica; derecho al intérprete; garantías de la víctima; principio de igualdad procesal; principio de legalidad de la prueba; exigencia de fundamentación de resoluciones judiciales y fiscales, finalidad y alcance de las medidas cautelares y prohibición de reforma en perjuicio, entre las más importantes.

El Tribunal Constitucional comenzó sus funciones jurisdiccionales el 1 de junio de 1999, mientras que el nuevo Código de Procedimiento Penal, según su disposición transitoria segunda, ingresó en vigencia de acuerdo con un sistema escalonado: vigencia inmediata producida el 31 de mayo de 1999, aplicándose sus arts. 19 y 20 relativos a delitos de acción pública a instancia de parte y de acción privada; el 31 de mayo de 2000 se produce la vigencia anticipada aplicándose el régimen de medidas cautelares, prescripción, algunas salidas alternativas y parte del régimen de administración de bienes y finalmente, el 31 de mayo de 200, la vigencia plena de todas sus disposiciones. Es decir, quedó

⁷ JOST, Stefan; RIVERA, José Antonio; MOLINA, Gonzalo y CAJIAS, Huáscar. "La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico" Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 1998.

establecido en nuestro país el escenario ideal para afianzar la relación entre el Derecho constitucional y del Derecho penal.

Las directrices e impulsos de la jurisprudencia constitucional al derecho penal.

Para comprender el rol determinante que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desempeñado en la vigencia del nuevo sistema procesal penal, debo hacer referencia a dos disposiciones que se han convertido en verdaderos ejes reguladores del tema, es decir las contenidas en los arts. 42 y 44 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, que establecen que sus sentencias, declaraciones y autos son obligatorias y vinculantes para los poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales y que además, no admiten recurso alguno.

Esas normas adquieren vital importancia a la hora de examinar los impulsos de la doctrina constitucional al derecho penal y fueron determinantes cuando estando en vigencia anticipada el nuevo régimen de medidas cautelares y prescripción de la acción penal, ciertos operadores del sistema - por la fuerte cultura inquisitiva vigente en el medio y por otros motivos – presentaron resistencia a aplicar adecuadamente sus normas recurriendo a los tradicionales argumentos de índole inquisitiva. En realidad, aplicar el NCPP significaba para muchos imprimir un rotundo cambio a su tradicional y anquilosada forma de administrar justicia en los últimos 25 años, en ciertos casos, toda la vida profesional del operador.

Es entonces, a partir de la vigencia anticipada del NCPP que en Bolivia se puede comenzar a advertir claramente aquellos impulsos de la jurisdicción constitucional hacia el derecho penal y en especial, al derecho procesal penal. Sin duda, la aplicación en vigencia anticipada del nuevo régimen cautelar contenido en el NCPP fue el elemento desencadenante, al estar sus disposiciones en directa relación con dos garantías básicas de la Constitución: la presunción de inocencia y la garantía del juicio previo, aunque por la dinámica propia del derecho, paulatinamente surgieron más temas adjetivos y también algunos sustantivos. Veamos los más importantes:

Respecto de los alcances del principio de irretroactividad de la ley o la prohibición de retroactividad de las leyes penales desfavorables (principio de favorabilidad o benignidad). Un elemento que

permanentemente fue objeto de discusión entre los operadores del sistema consistía en definir los verdaderos alcances del principio de irretroactividad de la ley previsto en los arts. 16 –IV y 33 de la Constitución Política del Estado, en concreto ¿sí abarcaba sólo a materia sustantiva o material? O también era de aplicación en materia adjetiva o procesal penal? Y, en éste último caso obviamente mucho más complejo, ¿cual el mecanismo con el que habría que operar?. Finalmente, ¿si el principio es también aplicable al derecho penal de ejecución? Al respecto, la Sentencia Constitucional N° 0440/2003-R de 8 de abril de 2003 que es la fundadora de la línea y otras posteriores, en las que aparece la doctrina constitucional mucho más desarrollada como en las Sentencias Constitucionales N°s 1030/2003-R y 1076/2003-R, se razona que el mismo constituye derivación del principio de legalidad conforme al cual ningún acto puede considerarse como delito si una ley no lo describe como tal con anterioridad a su ejecución, surgiendo luego el principio general de irretroactividad de la ley y como excepción el de favorabilidad o benignidad de la ley (art. 33 de la Constitución). Señala que un sector de la doctrina en sentido amplio considera que el principio de favorabilidad abarca al derecho sustantivo, al procesal y al de ejecución, pero que de ello no podría desprenderse que el legislador hubiera querido cobijar bajo el mismo a todas las normas del sistema penal, aunque, tampoco podría concluirse en sentido que sólo alcanzaría al Derecho Penal material, precisando que el principio nace de la idea de que la ley penal expresa la política de defensa social del Estado en determinado momento histórico en su lucha contra la criminalidad y que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético - social de la conducta delictiva, en el cómo y en la forma en que ha de ejecutarse la acción represora estatal frente al delito y en las reglas de ejecución de la sanción penal, por lo que concluye que *“...la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación y las medidas cautelares personales...”*, para luego añadir que *“...el baremo (medida de*

valoración) para la determinación de la aplicación retroactiva de la ley penal favorable no está en que el precepto invocado forme parte del derecho penal material, sino en que el mismo afecte esferas de libertad del procesado...”.

Sobre el debido proceso. Alcances y aplicación a toda la esfera sancionadora del derecho. Como se analizó al inicio, existieron varios aspectos que pese a estar previstos constitucionalmente, no fueron desarrollados por la doctrina penal boliviana. El más importante sin duda alguna es el relativo al debido proceso y sus alcances, que permaneció en gran medida obviado con esa denominación global.

Al momento, las Sentencias Constitucionales sobre el tema abarcan una cantidad significativa que resulta imposible condensar en un trabajo como el presente, más aún cuando los elementos que lo integran según la doctrina mayoritaria a la que me adscribo sobrepasan fácilmente de la docena. Por ello, me limitaré a un detalle que en mi criterio ha sido determinante no sólo para el derecho penal, sino para otras materias del derecho en general: su aplicación a otras materias de índole sancionadora, como la administrativa disciplinaria, por ejemplo. La resolución fundadora de la línea es la Sentencia Constitucional N° 731/ 2000-R de 27 de julio de 2000 y luego es ampliamente desarrollada en muchas otras como por ejemplo la 787/2000-R y especialmente la 0618/2003-R de 8 de mayo de 2003, cuya razón de la decisión sostiene que la garantía del debido proceso “...no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya – aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional...” por lo que determina que sus reglas “...no son sólo aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria...”.

Los verdaderos alcances del derecho de defensa técnica del imputado como componente del debido proceso. Una de las garantías constitucionales que frecuentemente aparecían vulneradas en los documentos citados al inicio del presente trabajo era la garantía de la inviolabilidad de la defensa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una importante doctrina constitucional que como en los anteriores casos ha tenido

efectos determinantes en la justicia penal. La resolución fundadora de la línea es la Sentencia Constitucional N° 313/2002-R de 20 de marzo de 2002 y ha sido desarrollada en otras subsiguientes como las N°s 636/2002-R y 931/2003-R e incluso aparece modulada posteriormente. La razón de la decisión que resume el impulso de la línea jurisprudencial parte de la garantía del juicio previo contenida en el art. 16-IV constitucional por el cual nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido juzgado previamente en proceso legal, es decir, prohíbe toda sanción sin defensa, para lo que se ha establecido la figura del defensor para los casos en que el titular del derecho no ejercita ese su derecho, afirmando que “... *la asignación de un defensor oficial en el sentido de la ley no se agota en la formalidad legal que tal acto implica, sino en la realización material del mismo; de ahí que conforme a esto, toda sanción de índole penal impuesta sin la observancia de las reglas anteriores se tendrá por no existente e igualmente el procedimiento que la hubiere declarado...*” para luego concluir que “..*cuando se esté frente a una condena del recurrente, sin haber sido oído y juzgado en proceso legal, no pudiendo invocarse una supuesta cosa juzgada, dado que conforme a la jurisprudencia sentada por este tribunal, cuando en un proceso se afecta al contenido esencial de un derecho fundamental o una garantía constitucional, se abre inexcusablemente el ámbito de protección que brinda el orden constitucional...*”. Mediante la línea jurisprudencial señalada, se registra un rotundo cambio en la tradicional forma de concebir el derecho de defensa técnica en Bolivia, el que estuvo desde siempre limitado al cumplimiento de una simple formalidad que contrario a lo señalado en la razón de la decisión citada, se agotaba con la formalidad de la designación de un defensor, que en muchos casos se limitaba a “calentar el asiento” para así evitar se declare la nulidad del proceso por inobservancia de la formalidad, pero, sin ingresar al verdadero ejercicio del derecho; es decir, el impulso de la doctrina constitucional apunta a la exigencia del ejercicio efectivo del derecho de defensa técnica en el marco del principio del juicio previo, que implica que el imputado haya efectivamente suscitado contradicción a la acusación formulada en su contra. Por tanto, ante la existencia de un real estado de indefensión, se dispone la realización de un nuevo proceso. La línea jurisprudencial citada sufre una modulación, en mi criterio plenamente justificada, cuando siguiendo jurisprudencia comparada proveniente del

Tribunal Constitucional de España a propósito de la indefensión, concluye que esta no opera cuando esta situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (Sentencia Constitucional N° 287/2003 de 11 de marzo de 2003).

El nuevo régimen de prescripción de la acción penal. Es uno de los casos en los que de mejor manera se pueden advertir los impulsos de la doctrina constitucional y en su momento, estando en vigencia anticipada el NCPP, generó una serie de reacciones favorables y desfavorables, pero terminó imponiéndose. A partir de la sentencia fundadora de la línea, la N°. 280/2001 – R de 2 de abril de 2001, se estableció que en materia procesal, cuando el proceso ya está en trámite y entra en vigencia una nueva norma procesal, por razones de economía procesal y seguridad jurídica los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, permanecen inalterables, lo que significó admitir conforme la razón de la decisión de esas sentencias señalaba, que en materia procesal el legislador podía establecer que los procesos pendientes y aún los hechos delictivos todavía no sometidos a proceso, se tramiten conforme a las nuevas reglas procesales ya que en ésta materia no era exigible la aplicación de la norma que regía en el momento de la comisión del hecho delictivo, como ocurre en materia penal sustantiva. La línea luego fue modulada mediante la Sentencia Constitucional N° 405/2002-R de 9 de abril de 2002 y otras subsiguientes en las que la razón de la decisión, afirma que en los casos en los que el proceso no comenzó, no se habría dado lugar a la interrupción del término de la prescripción contenido en la norma aplicable en aquella época, por lo que en éstos casos, era de aplicación el nuevo régimen de prescripción contenido en el NCPP. Más adelante, la línea ha sido más desarrollada añadiéndose una precisión clave para el tema que nos ocupa, cuando mediante la Sentencia Constitucional N° 979/2002 de 16 de agosto de 2002 se afirmó a partir de la razón de la decisión transcrita en sentido que la ley procesal aplicable es siempre la vigente aunque los hechos se hubieran cometido con anterioridad a su vigencia *“...sin que por ello se esté frente a una aplicación retroactiva de la ley en el sentido del art. 33 CPE, dado que el objeto de las leyes procesales son los actos del proceso y no los hechos delictivos que se juzgan, consiguientemente, la aplicación de un precepto procesal nuevo*

a una conducta delictiva realizada con anterioridad a su entrada en vigor no implica, de manera alguna, infracción al principio de retroactividad...”.

Sobre el cómputo de la prescripción tratándose de delitos permanentes.

Mediante la sentencia fundadora de la línea, la N° 1190/2001-R de 12 de noviembre de 2001, se interpretó que a diferencia de lo que ocurre en delitos instantáneos en los que la ofensa al bien jurídico cesa en el mismo momento de consumada la conducta, tratándose de delitos permanentes en los que la actividad consumativa permanece en el tiempo, la prescripción debe computarse a partir del día en que cesa la ejecución del delito.

Respecto del cómputo de duración de la etapa preparatoria.

Otro razonamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional que cambió en mi criterio de manera significativa la aplicación que se estaba haciendo del tema en la administración de justicia penal, ha sido sin duda la fundada a partir de la Sentencia N° 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002, que precisa que el cómputo del término de seis meses de la etapa preparatoria debe hacerse a partir de la imputación formal; es más, señala que el inicio del proceso corre a partir de ese momento, a partir del cual se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria. Con ese razonamiento, se cambió rotundamente el rumbo que muchos procesos penales observaban ya que se había estado computando el término de la etapa desde la denuncia y no desde la imputación formal. Luego la línea fue aún mucho más desarrollada abarcando otros aspectos no menos interesantes que también eran objeto de duda, por ejemplo la Sentencia N° 0173/2003 –R de 14 de febrero de 2003 cuya razón de la decisión sostiene que existiendo varias imputaciones formales presentadas en tiempos diferentes, el cómputo del término de la etapa preparatoria debe ser iniciado a partir de la última imputación. Así mismo, se afirmó que el vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria no opera de hecho sino de derecho (Sentencia Constitucional N° 764/2002-R); que realizada la conminatoria al Fiscal de Distrito para que concluya la etapa preparatoria, en razón del principio de unidad que caracteriza al Ministerio Público, cualquier Fiscal podrá presentar el acto conclusivo (Sentencia Constitucional N° 676/2002-R) y otras que en definitiva, fueron determinantes para el desarrollo del nuevo sistema procesal penal.

Otros casos sobre garantías constitucionales. No es mi propósito hacer una amplia descripción de la cantidad significativa de fallos constitucionales que en mi criterio demuestran los impulsos de su doctrina al derecho penal, por ello escogí los más importantes ya citados. Empero, para completar la idea respecto de las líneas seguidas para superar las deficiencias identificadas en los estudios citados al inicio con relación a la vulneración de derechos y garantías constitucionales relacionados con el proceso penal, es necesario señalar algunos otros casos también relevantes:

La Sentencia Constitucional N° 872-2000-R de 21 de septiembre de 2000, cuya razón de la decisión plasma la garantía constitucional del art. 9- I en sentido de la exigencia previa de librar por escrito mandamiento de comparendo.

Sobre el desarrollo y vigencia efectiva del art. 9 – I de la CPE existe una cantidad considerable de SSCC. Así por ejemplo, las N°s. 1214/2000-R y 909/2000-R sobre la exigencia de fundamentación de los supuestos que justifican la detención preventiva; las SSCC N°s. 584/2001-R y 881/2001-R sobre el cumplimiento de los requisitos de fondo para determinar la detención preventiva, es decir, desarrolla las exigencias a las que se refiere el art. 9 – I constitucional que manda que nadie puede ser detenido sino en los casos y formas establecidos por ley; las SSCC N°s. 1101/ 2002 –R y 1013/2001-R sobre la inexistencia de excepciones de ninguna naturaleza al razonamiento anterior; las SSCC N°s. 1115/2002-R y 1187/2001-R por un lado y las 1157/2001-R y 177/2002-R por otro, que en aplicación de las normas constitucionales relativas a la dignidad y libertad de las personas y principios de presunción de inocencia y juicio previo, sostienen que la detención preventiva jamás podrá ser fundada ni en la gravedad del hecho ni en los antecedentes del imputado, por cuanto nuestro derecho penal es de acto y no de autor, superando así las absurdas concepciones de peligrosidad que caracterizaron al derecho penal boliviano –recuérdese nuevamente las conclusiones del estudio del ILANUD-⁸.

Las Sentencias Constitucionales N°s. 547/2002-R y 1272/2002-R en aplicación efectiva de los principios de igualdad de partes procesales y defensa técnica, y partiendo de los principios de oralidad, contradicción y publicidad, señalan que la

⁸ La Ley N° 2494 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana significó un retroceso en ese sentido al introducir nuevamente esas concepciones. Las SSCC citadas son anteriores a esa norma.

imposición de una medida cautelar debe hacérsela necesariamente en audiencia pública, previa notificación a las partes para que concurran a la misma.

Mediante las Sentencias Constitucionales N^os. 802/2001 y 1289/2001 acorde con el principio constitucional de independencia y separación de poderes, afirman la vigencia en el sistema penal del principio acusatorio traducido en los aforismos *ne procedat iudex* y *nemo iudex sine actore*, es decir, el juez no puede actuar de oficio y no puede haber proceso sin actuación de órgano ajeno al juez.

Las Sentencias Constitucionales N^os 747/2002-R y 796/2002-R respecto a la garantía constitucional de presunción de inocencia, afirman que ésta no resulta menoscabada por la emisión de sentencia condenatoria no ejecutoriada o lo que es lo mismo, acompaña al imputado desde el inicio del proceso hasta que exista en su contra sentencia ejecutoriada.

Volviendo al ámbito material, quiero referirme a dos de los casos más importantes en los cuales el Tribunal Constitucional en ejercicio de su facultad de control posterior de la constitucionalidad de normas legales, declaró inconstitucionales dos normas emitidas por el órgano legislativo.

La inconstitucionalidad de los arts. 265-267 y 269-271 del antiguo Código de Procedimiento Penal y art. 103 inc. 7°) de la Ley de Organización Judicial. Por Sentencia Constitucional N^o 038/2000-R/II de 20 de junio de 2000, se declaran inconstitucionales los artículos nombrados relativos al juzgamiento en caso de corte de determinados funcionarios públicos, por vulnerar las disposiciones contenidas en la última norma constitucional.

La inconstitucionalidad de la Ley N^o 2411 de 2 de agosto de 2002 de Sustanciación y resolución de juicios de responsabilidades contra el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento. Mediante Sentencia Constitucional N^o 0009/2003 RDI de 3 de febrero de 2003, en el Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la mencionada norma jurídica por defectos de forma, toda vez que no observó en su origen el procedimiento previsto en la Constitución, en concreto, su tratamiento no estuvo consignado en la agenda del congreso extraordinario en la que fue sancionada.

IV. CONCLUSIONES.

Los anteriores ejemplos de las más importantes resoluciones del Tribunal Constitucional de Bolivia descritos, en mi concepto demuestran claramente las directrices o impulsos de la doctrina constitucional para el derecho penal en general y, sirven también para afirmar la vigencia en nuestra realidad nacional de las tesis formuladas por el jurista alemán Klaus Tiedemann. Veamos:

Las **dos primeras tesis de Tiedemann**, que afirman que la dogmática penal forma parte de la jurisdicción ordinaria aunque también reconocen que un cierto ámbito de sus cuestiones fundamentales y la política criminal están también abiertas a la influencia directa del orden constitucional, son en mi criterio perfectamente aplicables también a la realidad actual de nuestro país, ya que como se ha visto, un conjunto significativo de cuestiones penales que tienen directa relación con la política criminal no sólo fueron tratadas sino incluso fueron hasta zanjadas por la doctrina constitucional apoyada en su naturaleza vinculante, recordemos por ejemplo las SSCC que definen los alcances de la retroactividad de la ley penal o los alcances del debido proceso. Sin embargo, esta afirmación anterior no debe entenderse en sentido que el Tribunal Constitucional sea el único y exclusivo organismo que trata en sentido general la dogmática penal, entendida como *“la disciplina científica y normativa que estudia el Derecho Penal positivo o vigente de manera sistemática y deductiva”*⁹ puesto que también muchos de sus elementos son de directo conocimiento de otros Tribunales de justicia e incluso también con fuerza obligatoria, como señala el art. 420 del NCPP que, refiriéndose a los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver los recursos de casación penal formulados en el marco del nuevo sistema, dispone que la doctrina legal así establecida, será obligatoria para los jueces y tribunales inferiores. Del análisis de la doctrina legal vinculante emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de estos aproximadamente 3 años de vigencia plena del nuevo sistema de recursos previstos en el NCPP, se puede fácilmente advertir que una parte importante de esos Autos Supremos están referidos a temas de derecho penal material

⁹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta S.R.L., Bs. As. Argentina, 1981.

tales como la tenencia, transporte o expendio de sustancias (Auto Supremo N° 190 de 21 de mayo de 2002), los alcances del delito de giro de cheque en descubierto (Auto Supremo N° 289 de 29 de julio de 2002) y otros temas de esa naturaleza, aunque también por otra parte se analizan elementos vinculados con el derecho procesal penal, especialmente la procedencia de los recursos y otros, a diferencia de los que son abordados por la doctrina constitucional, los que en su gran mayoría están vinculados al derecho procesal penal, especialmente sobre garantías fundamentales.

La **tercera tesis de Tiedemann** en sentido que el control de la justicia constitucional se ejerce de forma más intensa frente a las resoluciones judiciales que frente a las disposiciones u omisiones del legislador, resulta también plenamente vigente en la realidad nacional. Así, como surge de las Sentencias Constitucionales analizadas previamente que muestran la tendencia del conjunto, la gran mayoría han sido emitidas como consecuencia de recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional planteados contra autoridades judiciales –jueces o vocales- y muy pocos casos han sido incoados contra el órgano legislativo mediante los recursos legales previstos para ese fin.

Sí bien no debe olvidarse que de acuerdo con el diseño la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, existen determinados recursos que pueden ser presentados por cualquier persona contra las resoluciones de órganos jurisdiccionales como ocurre con los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, tratándose de recursos como el Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad, el recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad o las Consultas de Constitucionalidad de proyectos de Ley, decretos y resoluciones, sólo pueden ser incoados por determinadas autoridades especialmente legitimadas para el efecto.

Mi afirmación aparece corroborada cuando se hace un elemental análisis estadístico de la cantidad de causas ingresadas al Tribunal Constitucional desde el inicio de sus funciones jurisdiccionales (1 de junio de 1999) al presente (febrero de 2004)¹⁰. Así, los recursos de Hábeas Corpus (30,44%) y Amparo Constitucional (53,02%) constituyen sumados más de los dos tercios de causas ingresadas al mismo (84,53%), mientras que los recursos Indirectos

de Inconstitucionalidad son el 6,14%, los recursos Directos de Inconstitucionalidad el 1,32% y las Consultas sobre Constitucionalidad el 0,14%; es decir, sumados estos tres recursos de control de la constitucionalidad sobre las actividades del legislador constituyen apenas el 7,6% del total, frente al 84,53% en el que se ejerce el mismo control frente a la actividad de órganos jurisdiccionales, aunque en éste último aspecto, no necesariamente en todos los casos el demandado resulta ser algún órgano jurisdiccional.

Finalmente, la **cuarta tesis** que postula que el derecho y la jurisprudencia constitucional intervienen con más profundidad en la configuración del derecho penal procesal que en el derecho penal sustantivo o material, es también perfectamente aplicable a la realidad boliviana pues como se ha analizado previamente, la inmensa mayoría de las Sentencias Constitucionales resuelven cuestiones directamente vinculadas al derecho procesal penal antes que al derecho penal, debido esencialmente a que en el ejercicio del ius puniendi estatal, los actos procesales afectan usualmente los derechos fundamentales de las partes procesales, especialmente del imputado aunque también no debe descartarse también los derechos de la víctima e incluso de terceros.

Otro argumento que confirma la validez de esta última tesis, tiene que ver con reconocer el papel que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desempeñado en la aplicación de los nuevos regímenes de medidas cautelares y prescripción de la acción penal; en momentos en los que como ya señalé, ciertos operadores eran reticentes, tenían desconocimiento e incluso hasta temían aplicarlos. Para ello, bastará revisar la cantidad considerable de los recursos de Hábeas Corpus que fueron declarados procedentes por el Tribunal Constitucional a partir de la vigencia anticipada del NCPP y especialmente los fundamentos utilizados por los operadores sobre el nuevo régimen cautelar, me refiero por ejemplo a la inmensa cantidad de recursos procedentes en revisión por falta de fundamentación de los supuestos exigidos por los arts. 233 y 236 del NCPP para ordenar la detención preventiva o los asombrosos e ilegales argumentos utilizados para negar su cesación (art. 239 del NCPP). Ocurrió lo propio aunque cuantitativamente las resoluciones son escasas, con referencia a la vigencia de otras normas complementarias a la reforma, como la nueva

¹⁰ www.tc.gov.bo, el 8 de febrero de 2004

Ley del Ministerio Público o la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en los que la doctrina constitucional ha dado un significativo impulso para su aplicación. En conclusión, las tesis formuladas por el jurista alemán Klaus Tiedemann para demostrar la enorme influencia que ejerce la doctrina constitucional sobre el derecho penal, resultan perfectamente aplicables a la realidad actual boliviana a partir de la creación del Tribunal Constitucional y el comienzo del proceso de reforma procesal penal, que han establecido el escenario adecuado para estrechar y desarrollar aquella relación algo formal y teórica registrada anteriormente, lo que también ha contribuido significativamente a la idea del Estado democrático de Derecho en Bolivia.

Sucre, Capital de Bolivia, febrero de 2004.

Bibliografía:

- BARONA VILAR, Silvia "Exigencias Constitucionales ante la Transformación de la Justicia Penal: Luces y Sombras" en "Justicia Constitucional y Estado de Derecho", Tribunal Constitucional, Sucre – Bolivia, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta S. R.L. Buenos Aires – Argentina, 1981.
- ILANUD – Instituto de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas de la UCB – USAID. "Estudio del Funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia". La Paz – Bolivia, 1993.
- JOST, Stefan; RIVERA José Antonio; MOLINA Gonzalo y CAJIAS Huáscar. "La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico". Konrad Adenauer Stiftung, La Paz – Bolivia, 1998.
- LÖSING, Norbert. "La Jurisdicción Constitucional en Europa" en "La Justicia Constitucional de Bolivia 1998 – 2003. Tribunal Constitucional, Sucre – Bolivia, 2003.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Area Penal Memoria Gestión 1994 – 1997.
- TIEDEMANN, Klaus. "Constitución y Derecho Penal" Serie Derechos y Garantías, Palestra Editores, Lima – Perú, 2003.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, www.tc.gov.bo
- YAÑEZ CORTES, Arturo "Nuevo Código de Procedimiento Penal. Jurisprudencia Constitucional y Documentos" GTZ Reforma Procesal Penal, Sucre – Bolivia, 2001.
- YAÑEZ CORTES, Arturo "La Vigencia Plena del NCPP y la Jurisprudencia Constitucional. Doctrina y Legislación Comparada". GTZ Reforma Procesal Penal – Instituto de la Judicatura de Bolivia, Sucre – Bolivia, 2003
- YAÑEZ CORTES, Arturo y PELAEZ TRONCOSO, Carlos Alberto "Nuevo Código de Procedimiento Penal electrónico" en www.ncppenalbo-gtz.org